PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO LEÓN RUEDA C.C. No. 13.862.276
DEMANDADO:	LUZ MARINA MEZA TORRES C.C. No. 22.520.943
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00318-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El señor Edgar Mauricio León Rueda, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con la señora Luz Marina Meza Torres con fundamento en las causales 2° y 3° del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 11 de noviembre de 2009 en la Notaría 7° de Bucaramanga y esta ha incumplido sus deberes de cónyuge y ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar en su contra.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada se allanó en su totalidad a la demanda, razón por la cual no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho dejará sin efecto la providencia aludida en precedencia y emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en las causales 2° y 3ª del artículo 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse

fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que, por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° Y 7°.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, las causales invocadas son las consagradas en los numerales 2° y 3° de la norma antes reseñada.

La primera de estas, es decir el numeral 2°, dispone que constituye causal de divorcio la omisión de una o más de las obligaciones inherentes al matrimonio y a las de la padre o madre, según el caso, basta con que se quebrante cualquiera de los deberes que la ley les impone a los cónyuges como tales o como padres para que se estructure esta causal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia del 26 de abril de 1982, ha conceptuado que la causal segunda, no implica un incumplimiento de todos los deberes conyugales, por el contrario, resulta suficiente con que se omita cualquiera de ellos.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, por parte de uno de los cónyuges al otro, ya sea de palabra o de obra.

En la misma, no se requiere que de manera conjunta peligre la salud, la integridad corporal, la vida, o se haga imposible la paz o el sosiego doméstico, basta comprobar una sola de las conductas, sin requerir pluralidad; en este sentido, el artículo 10 de la ley 25 de 1.992 faculta para solicitar el divorcio, solamente al cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Edgar Mauricio León Rueda y Luz Marina Meza Torres de conformidad con el registro civil aportado que da cuenta que el matrimonio se celebró el 11 de noviembre de 2009. De tal unión, se procrearon tres hijos: Ionesis Katiusca León Meza, Ángel Mauricio León Meza y Jadeir Joseph León Meza, siendo este último menor de edad, según se advierte de los registros civiles de nacimiento aportados.

De las causales alegadas considera este despacho que, en cuanto a la causal 2°, no es del caso entrar a su estudio en atención a que en el presente asunto la parte demandante no solicitó sanción alguna, por lo que no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá ninguna responsabilidad, en consecuencia, se ordenará que cada cónyuge provea sus necesidades.

Respecto a la causal 3°, aduce el demandando que acudió a la Comisaría Tercera de Familia de Soledad para ventilar los malos tratos de los que era víctima. En este sentido se observa en el acta de conciliación emitida por esta entidad el 16 de abril de 2018, una somera narración de los hechos que ahora fueron invocado como causal de divorcio ante este Despacho; se decretó una cuota provisional de alimentos en favor de los mejores hijos y se prohibieron los malos tratos entre los cónyuges. Así las cosas, se tiene que las pruebas documentales enunciadas, coinciden con las manifestaciones realizadas por la activa en el hecho 3° del libelo introductorio.

Ante el allanamiento de la demanda hecho por la parte demandada, y según el artículo 98 del C.G.P, tendrá por cierto esta agencia judicial los hechos narrados en la demanda, así como también accederá a las pretensiones realizadas por el demandante.

En lo concerniente a los derechos del menor J.J.L.M. y de conformidad con el artículo 389 del C.G.P., se acogerá lo estipulado

en el Acta de Audiencia de Conciliación Rad. HIS 298-18, del 16 de abril de 2018, expedido por la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, por ende, se ordenará:

- En cuanto a la cuota alimentaria, la demandada deberá suministrar la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($229.882mcte) quincenales (cuota actualizada); suma que consignará a través del servicio de giros Efecty, a nombre del padre.

- En los meses de junio y diciembre cada padre deberá comprar dos mudas de ropa, zapatos e implementos de aseo para el menor.

- Las visitas se darán previo acuerdo de los padres en el horario de sábados y domingos de 8:00 A.M. a 6:00 P.M.

- En las fechas especiales, el menor compartirá con ambos padres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Edgar Mauricio León Rueda y Luz Marina Meza Torres el 11 de noviembre de 2009 en la Notaría Séptima de Bucaramanga, inscrito en esa misma sede notarial bajo indicativo serial No. 04824153.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges, conforme lo expuesto. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Los cuidados personales y la custodia del menor J.J.L.M. quedará en cabeza del padre señor Edgar Mauricio León Rueda.

Quinto: La señora Luz Marina Meza Torres deberá suministrar como cuota alimentaria en favor del menor J.J.L.M. la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($229.882mcte) de manera quincenal; suma que se consignará a través del servicio de giros de Efecty a nombre del señor Edgar

Mauricio León Rueda. La cuota incrementará el 1° de enero de cada año según el I.P.C.

Sexto: En los meses de junio y diciembre cada padre deberá comprar dos mudas de ropa, zapatos e implementos de aseo para el menor.

Séptimo: Las visitas se darán previo acuerdo de los padres en el horario de Sábados y Domingos de 8:00 A.M. a 6:00 P.M. En las fechas especiales el menor compartirá con ambos padres.

Octavo: La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.

Noveno: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Décimo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Decimoprimero: Sin costas en la instancia por las razones expuestas.

Decimosegundo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ